

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

E. S. D.

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR  
DEMANDADO: LUCELLY DEL SOCORRO MARIN ARANGO  
RADICADO: 05001 31 10 010 2019 00726 00  
**REFERENCIA: EXCEPCIONES DE FONDO, PERENTORIAS O DE MERITO.**

**OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA**, identificado tal y conforme consta al pie de mi respectiva firma, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, actuando de conformidad con el poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito propongo las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO, MERITO O PERENTORIAS:**

**PRIMERA:** PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TODA ACCIÓN EN LA PRESENTE DEMANDA.

**SEGUNDA:** Incumplimiento de los ELEMENTOS ESENCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, por parte del señor: MARIO ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR, entre ellos la SINGULARIDAD.

Fundamento las anteriores excepciones en los siguientes

### HECHOS

En relación a la **EXCEPCIÓN PRIMERA:** PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TODA ACCIÓN EN LA PRESENTE DEMANDA.

Como se estipuló en los hechos de la demanda, la fecha de iniciación de la existencia de la Unión Marital de hecho se presentó a principios del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1.996), pero **ES ABSOLUTAMENTE CONTRARIO A LA REALIDAD** lo estipulado por la parte actora, el señor: JIMENEZ BETANCUR, en cuanto **a que dicha relación haya perdurado por más de veinte (20) años.** Como se narró igualmente en la demanda, **el señor: JIMENEZ BETANCUR en el año dos mil siete (2.007) comenzó una relación afectiva y sentimental con la señora: GLORIA GIRALDO ZULUAGA, persona con la cual cohabitaba los fines de semana y algunos días en el transcurso de la semana. A partir de ese momento JIMENEZ BETANCUR y GIRALDO ZULUAGA conformaron otra Unión Marital de Hecho y en la actualidad aún está vigente.**

**Según lo expresa mi poderdante,** la señora: LUCELLY DEL SOCORRO MARIN ARANGO, **el señor: MARIO ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR,**

**salió de la casa en forma definitiva el día tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), porque ella lo echó de la casa, debido a que la relación de pareja hacía mucho tiempo se había roto en forma definitiva y permanentemente, concretamente a partir del día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017), en esta fecha (31/12/2.017) ya no había cohabitación, colaboración, apoyo y socorro mutuos, así “vivieran bajo el mismo techo y con los hijos comunes”, los cuales son los testigos presenciales de lo expuesto y la ocurrencia de los todos los hechos”.**

En otras palabras, a partir de esta fecha: día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017), la señora MARIN ARANGO y el señor: JIMENEZ BETANCUR se quedaron compartiendo la casa, más no conviviendo juntos bajo los parámetros o elementos esenciales de una Unión Marital de hecho, que son dos (2) cosas jurídicamente diferentes, y fue el día tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), que JIMENEZ BETANCUR salió de la casa, fue retirado de la casa por la señora: MARIN ARANGO, debido a la gravedad de los conflictos ocasionados por la conducta y mal comportamiento por parte del señor: JIMENEZ BETANCUR (parte demandante) para con sus descendientes (hijos), y la madre de estos (parte demandada).

En cuanto a los términos de prescripción de las acciones, la Ley 54 de 1.990 en su artículo 8° establece que “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros...”

**El tiempo de prescripción es pues, de un año y se cuenta a partir del hecho que haya dado lugar al rompimiento de la unión marital de hecho, en este caso a partir del día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017).**

En relación a la **EXCEPCIÓN SEGUNDA:** Incumplimiento de los ELEMENTOS ESENCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, por parte del señor: MARIO ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR, entre ellos la SINGULARIDAD.

Como se ha expresado en varias ocasiones, **el señor: JIMENEZ BETANCUR en el año dos mil siete (2.007) comenzó una relación afectiva y sentimental con la señora: GLORIA GIRALDO ZULUAGA, persona con la cual cohabitaba los fines de semana y algunos días en el transcurso de la semana, y con la cual hoy en día igualmente convive.**

Es de anotar que para esa fecha cuando el señor: MARIO ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR y la señora: GLORIA GIRALDO ZULUAGA comenzaron su relación sentimental, relaciones afectivas etc. **JIMENEZ BETANCUR tenía el atrevimiento de llevarse a su hijo menor: JHON MARIO JIMENEZ MARIN, de paseo, en compañía de su nueva amante; que para esa época el hijo menor tenía una edad de nueve (9) años, y fue testigo presencial en varias oportunidades la forma tan especial como su padre trataba a esta señora, en la forma de expresarse, atenderla, tener detalles materiales con ella, etc.**

---

Si bien es cierto que la **INFIDELIDAD** de uno o ambos compañeros no destruye automáticamente la **SINGULARIDAD** de la unión marital, en el caso concreto que nos ocupa, si resultaron completamente averiados los **ELEMENTOS ESENCIALES**, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos.

Según lo expresa mi poderdante, la señora: LUCELLY DEL SOCORRO MARIN ARANGO, **fue ella quien adquirió o compró el bien inmueble objeto de litigio, así mismo fue ella quien de forma unánime y a sus expensas realizó todas las mejoras a dicho bien inmueble, como igualmente era ella quien pagaba todos los gastos que se generaban en el hogar.** Para corroborar la compra del bien inmueble y pago de las mejoras del mismo, se anexa copia del **documento de la FINANCIERA COMULTRASAN**, y copia del **certificado emitido por la COOPERATIVA FINANCIERA JFK.**

Como se expresó en la parte motiva de los hechos, la parte demandante, el señor: JIMENEZ BETANCUR está obrando de mala fe al pretender hacer efectivo un pasivo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando **el préstamo o dinero que se adeuda ante la COOPERATIVA FINANCIERA JFK NO fue utilizado para el mejoramiento de la vivienda, sino que dicha suma de dinero la utilizó JIMENEZ BETANCUR para montarle un negocio a la señora: GLORIA GIRALDO ZULUAGA, su actual compañera permanente.**

En cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como padre y compañero permanente, **excepcionalmente la parte demandante, el señor: MARIO ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR** llevaba verduras y otros alimentos para el hogar, pero eran adquiridos en la mayoría de los casos fiados, en una tienda donde el propietario de dicho establecimiento era el señor: **ARSENIO GIRALDO ZULUAGA**, hermano de la señora: **GLORIA GIRALDO ZULUAGA**, su actual compañera permanente.

Es de anotar que **JIMENEZ BETANCUR tenía la costumbre de llegar periódicamente al hogar en estado de embriaguez, y agredir físicamente a la señora: LUCELLY DEL SOCORRO MARIN ARANGO** y a sus descendientes, tan es así que **en cierta ocasión golpeó tanto a su hijo JHON MARIO que lo estaba "ahorcando", y al ver tal comportamiento y en peligro la vida de su hijo, intervino su madre, MARIN ARANGO, y la reacción de JIMENEZ BETANCUR fue golpearla hasta hacerla perder la conciencia.** Igualmente en múltiples oportunidades la parte demandante llegaba a su hogar, ya fuera ebrio o sobrio, y después de **tratar verbalmente mal a su compañera permanente, sin mediar palabras la obligaba a la fuerza a tener relaciones sexuales con él**, de lo anterior es evidente que se cometía una conducta punible de acceso carnal violento o violencia intrafamiliar, situación ante la cual **MARIN ARANGO nunca lo denunció penalmente por que guardaba las esperanzas de que JIMENEZ BETANCUR iba a cambiar, y también por cuestiones de religión.** Ante tales situaciones, infinidad de gente amiga y parientes de la familia que se enteraban del mal trato del cual era víctima ella y sus hijos, y de que su compañero permanente tenía una amante, siempre le aconsejaban que dejara a JIMENEZ BETANCUR, cosa que nunca lo llevo a

cabó, hasta el día tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) que lo echo de la casa. Es necesario aclarar y tener presente que **desde el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017) JIMENEZ BETANCUR y MARIN ARANGO habían roto por completo sus relaciones de pareja - ELEMENTOS ESENCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, en el sentido de que ya no había libre consentimiento para continuar formando la pareja marital, no había voluntad expresa o tácita; como tampoco había comunidad de vida de carácter marital (no se trataban como marido y mujer en iguales condiciones, derechos y obligaciones, no se compartían los trabajos y sacrificios, las ganancias y pérdidas, todo lo asumía la señora: LUCELLY DEL SOCORRO MARIN ARANGO); tampoco había COMUNIDAD DE VIDA SINGULAR, ya que MARIO ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR desde hace varios años también convive con otra mujer y por ende tiene relaciones sexuales con ella, con la señora: GLORIA GIRALDO ZULUAGA, persona con la cual siempre hizo su relación pública.**

## PRUEBAS

**INTERROGATORIO DE PARTE** para el señor: MARIO ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR, cuyo número de identificación, dirección, correo electrónico etc. aparecen en la demanda y de lo cual tengo conocimiento.

**DECLARACIÓN DE PARTE** de mi poderdante, señor: DIEGO ALEXANDER URIBE GAVIRIA.

## TESTIMONIALES:

**JHON MARIO JIMENEZ MARIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número: 1.035.235.632 expedida en Barbosa (Ant.). Correo electrónico: [jmjmqwerty@gmail.com](mailto:jmjmqwerty@gmail.com). Celular: 3137080521. Dirección de residencia: carrera 58 N° 35A 94, Barrio Villas de Occidente, Municipio de Bello, Departamento de Antioquia. Descendiente de las partes procesales (demandante y demandada).

**NAJELLY JIMENEZ MARIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número: 1.000.758.867 expedida en Copacabana (Ant.). Correo electrónico: [jimenezmarinn@gmail.com](mailto:jimenezmarinn@gmail.com). Dirección de residencia: carrera 58 N° 35A 94, Barrio Villas de Occidente, Municipio de Bello, Departamento de Antioquia. Descendiente de las partes procesales (demandante y demandada).

**ZULLY CAROLINA MARIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número: 1.020.432.396 expedida en Bello (Ant.). Correo electrónico: [zullycarolinamarin1990@gmail.com](mailto:zullycarolinamarin1990@gmail.com). Celular: 3135060305. Dirección de residencia: carrera 58 N° 35A 94, Barrio Villas de Occidente, Municipio de Bello, Departamento de Antioquia. Descendiente de la parte demandada.

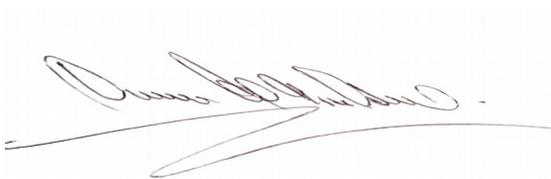
**JESSIKA ORTIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número: 1.214.733.676. Correo electrónico: [yessi9014@hotmail.com](mailto:yessi9014@hotmail.com). Celular: 3022822956. Dirección de residencia: calle 79 N° 55 B 28, Barrio Villas el Bosque, Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

---

**LILIANA MARULANDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número: 43.673.341 expedida en Bello (Ant.). Correo electrónico: [yessi9014@hotmail.com](mailto:yessi9014@hotmail.com). El mismo anterior, por tratarse de la madre de Jessika, al igual que la dirección de residencia. Celular: 3017016479.

**DOCUMENTALES:**

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
2. Certificado de préstamo de FINANCIERA COMULTRASAN
3. Certificado de préstamo de JFK.
4. CONTRATO DE DONACIÓN
5. Denuncia penal en contra de la parte actora.



OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA  
Cédula de ciudadanía N° 15.509.958 expedida en Copacabana (Ant.)  
T. P. N° 137.067 del C. S. J.  
Municipio de Copacabana 02 02 2021